

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de León.

1.ª Sección.—Num. 25.

Formalidades que deben observarse por ahora en la entrega gratuita que se haga por las oficinas de Hacienda de papel sellado á los tribunales superiores y juzgados de 1.ª instancia.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Valladolid me dice con fecha 15 del que rige lo siguiente:

Por el Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 8 de Diciembre último se ha dirigido á esta Audiencia la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 5 del corriente lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que se hicieron á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto y 25 de Noviembre últimos, relativas á las formalidades que conviene se adopten para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita que debe hacerse por las oficinas de Hacienda pública á los tribunales superiores y juzgados de 1.ª instancia del papel sellado que necesitan para el despacho de sus respectivos negocios de oficio conforme á la disposición 4.ª de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de Julio último. Y enterada S. M. conformándose con lo manifestado sobre este asunto por la Dirección general de Rentas Estancadas, de acuerdo con la Contaduría general de Valores, se ha dignado resolver que con calidad de por ahora y sin perjuicio de las modificaciones que aconseje la experiencia se observen las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales superiores del Reino presentarán en la Dirección general antes ó para el 1.º de Octubre de cada año el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato; y los tribunales superiores de las Provincias lo verificarán en las Intendencias del que asimismo necesitan para sí, y específicamente para cada uno de los juzgados de su territorio.

2.ª Los Intendentes los remitirán inmediatamente á la Dirección, quien con presencia de

dos, prevendrá la entrega del papel por tercios de años anticipados, y esta se verificará por las datarías de las capitales á los Escribanos de Cámara de los tribunales superiores, y á los Jueces de 1.ª instancia que en ellas residan. A los demas del territorio se hará por las mismas administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiese.

3.ª Para que tenga lugar la entrega ha de preceder además el pedido de los Presidentes de los tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de 1.ª instancia, dirigidos á los Administradores de Provincia y partido respectivamente, á cuya continuación se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

4.ª Los mismos tribunales y Juzgados presentarán cada cuatro meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores y entregarán su importe como se halla establecido. Si no hubiere reintegro alguno se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ello deje de expedirse; y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten.

5.ª En fin de año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán las cuentas del mes de Diciembre á las cuales se unirá tambien certificación de las Contadurías de Provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

6.ª y última. Para que las oficinas generales tengan conocimiento del pormenor de este asunto; formarán las de Provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin del año; y la Contaduría general de valores estenderá

ará los modelos á que hayan de arreglarse con la debida uniformidad. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que como por lo avanzado del tiempo no puede tener egecucion la I.^a de las reglas que anteceden, se ha servido mandar á S. M. que los Intendentes de las Provincias se pongan de acuerdo con los Tribunales superiores de las mismas á fin de adoptar el medio mas conveniente de hacer este servicio sin ofensa de los intereses nacionales ni del curso de los negocios de justicia. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por su parte y por la de ese Tribunal y Juzgados de su territorio judicial en la parte que respectivamente les toca, prometiéndose S. M. que todos se apresurarán á facilitar el acuerdo de que se trata al fin de la resolución que vá inserta, y á confirmar con su leal conducta en este asunto la reputacion de delicadeza que han sabido adquirir los Tribunales.

La Audiencia en su vista mandó guardar y cumplir la preinserta Real orden, disponiendo entre otras cosas que se circule en la forma ordinaria para que los escribanos de cámara de este Tribunal, jueces de primera instancia y escribanos respectivos de sus partidos pongan en egecucion á su debido tiempo las diferentes reglas que obtienen.

Lo que trascibo á V. S. á fin de que se sirva ordenar se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos consiguientes, y avisarme del recibo.

Lo que así ha dispuesto se egecute para la debida publicidad. Leon 20 de Enero de 1839. José Eugenio de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion. — Núm. 26.

Real orden fijando los casos en que las juntas municipales, ó los establecimientos de beneficencia pueden entablar recursos en reclamacion de obras pias, memorias ó fundaciones que deban agregarse á aquel ramo.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

En Real orden circular de 5 de Julio de 1822, se dispuso por punto general que las juntas de beneficencia reclamasen judicialmente la administracion de las obras pias, memorias ó fundaciones que debieran agregarse á aquel ramo, siempre que los patronos y corporaciones particulares, á cuyo cargo estuviesen, resistieran hacer la entrega pedida de oficio por las juntas.

Aquella declaracion, dictada con el mejor celo, ha sido causa de ruinosos litigios, que han consumido en sus improductivos gastos, los recursos que la piedad de los fundadores destinaba al alivio y consuelo de los menesterosos. Esta situacion y los males que acarrea, han llamado la atencion de S. M. que solicita por remediarlos, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por una junta auxiliar consultiva de este Ministerio; que las juntas municipales entablen recurso alguno

en Tribunales ordinarios, ni estos se los admitan; asi como tampoco á los demas establecimientos públicos de beneficencia, los que interpusiesen contra las mismas; sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa, para obtener la proteccion de sus derechos; prometiéndose S. M. que por este medio se logrará la debida justicia con mas expedicion, reservando el recurso judicial solamente para aquellos casos en que no quepa averencia ó se ofrezcan dudas graves. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en este periódico para su notoriedad. Leon 20 de Enero de 1839. — José Eugenio de Rojas. — Joaquín Bernardez, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion. — Circular Núm. 27.

Ley autorizando al Gobierno de S. M. para hacer una requisicion de 6000 caballos en todo el Reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 15 del actual la siguiente ley.

El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirmi el Real decreto siguiente:

Doña Isabel 2.^a por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para hacer una requisicion de seis mil caballos en todo el Reino.

Art. 2.^o Quedan sujetos á la presente requisicion todos los caballos domados ó cerriles que sean bastantes á llenar el número de seis mil, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan ademas las qualidades necesarias para el servicio de la guerra.

Art. 3.^o Se exceptúan de esta disposicion: 1.^o, los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA.; 2.^o, los que necesitan los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones; 3.^o, tres de cada General empleado en activo servicio, incluidos los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas; 4.^o, dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia; 5.^o, tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento; 6.^o, dos de cada Coronel supernumerario y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluidos los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los ejércitos, ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio; 7.^o, uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (incluidas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército; 8.^o, uno por cada uno de los tres gefes de Sanidad militar, y otro por cada fisico adicto á los cuerpos de caballería y de las brigadas montadas de artillería; 9.^o, dos de cada Gefe de cuerpos francos de caballería; 10, uno de cada individuo del cuerpo de Carabineros de la Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo; 11, los destinados al servicio de postas y correos segun contrata; 12, los potros cer-

que no, hayan llegado en las últimas yerbas á los
 13, los caballos padres que al tiempo de pu-
 blicarse esta ley estén en el ejercicio de tales, ó que se
 licen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se con-
 siderará un caballo padre por cada diez yeguas de vien-
 deras, estrictamente á la cría caballar: 14, los
 Ayudantes, Inspector general de la costa marítima de
 Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo
 dependientes, á razón de uno por individuo: 15, los
 dependientes de los caballos pertenecientes á los Embaja-
 dos y ministros de aquellas Naciones que han reconocido
 el Gobierno de S. M. Doña Isabel II, se procederá en
 todo conforme á los tratados: 16, los caballos que
 según reglamento pasan revista en el Colegio de arti-
 llería para la instrucción de los cadetes, y los del Cole-
 gio general militar, destinados al mismo objeto: 17, los
 oficiales del cuerpo de Estado mayor, exceptuarán sus
 caballos según sus empleos, reputados como de estalle-
 ra. Los Ayudantes de campo y de órdenes de los Gene-
 rales, empleados exceptuarán dos caballos si por sus cla-
 ses, no pudiesen exceptuar más, siempre que el nombra-
 miento de tales Ayudantes haya merecido la Real apro-
 bación: 18, uno á cada g-^{ta} de resguardo en Infantería
 de la Hacienda pública: 19, uno á cada Oficial del Real
 cuerpo de Alabarderos que por reglamento deben es-
 tar montados: 20, se exceptúan también de requisición
 los caballos que redimieron esta suerte, con arreglo á
 lo prevenido en el artículo 3º del Real decreto de 27
 de Febrero de 1837, y se autoriza al Gobierno para
 eximir de la presente requisición los caballos de las Na-
 ciones de aquellos pueblos en que los considere neces-
 arios, atendido el servicio que en ellos presta: sin
 que por esto deje de cumplirse el número decretado
 en esta ley.

Art. 4º. Quedan encargados de la ejecución de esta
 requisición los Capitanes generales de los distritos mili-
 tares, á cuyo fin, luego que reciban estas instrucciones,
 dispondrán su publicación por medio de los boletines
 oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos for-
 men inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los
 mismos que tengan caballos domados ó cerriles, con ex-
 presión del número que cada uno tenga, y de los que
 por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acre-
 ditada inutilidad, no estén en el caso de ser requeridos,
 incluso los declarados inútiles para el servicio por las
 comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que
 no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas
 relaciones se exponerán al público en los lugares acen-
 tuados en cada pueblo por el término de diez días,
 para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que
 se haba anotado todos los reballos que deben ver, ó
 manifestar los que faltan. Dichas relaciones se remitirán
 á los Capitanes generales, quienes darán á los Ofi-
 ciales encargados de la requisición las copias que neci-
 siten para el mejor desempeño de su comisión.

Art. 5º. El Inspector general de caballería nombra-
 rá inmediatamente Oficiales, que acompañados del ne-
 cesario número de mariscales y partidas competentes
 marchen á las capitales de provincia á reconocer y en-
 cargar del ganado que se requiere.

Art. 6º. Las comisiones de requisición que deberá ha-
 ber en cada provincia se compondrán del Gefe político,
 Presidente, pudiendo delegar sus funciones para este ca-
 so en su Secretario ó Oficial primero, siendo la requi-
 sición fuera de la capital, de un Vocal de la Diputación
 provincial, de un Oficial del arma de caballería que
 nombre el Inspector de ella. Se agregarán á la comi-
 sion para los fines que se expresarán, un empleado de
 la Hacienda militar, nombrado por el Intendente gene-
 ral; otro de la Hacienda civil, que nombrará el Inten-
 dente de Rentas de la provincia, y dos veterinarios ó al-
 bertares aprobados, nombrados el uno por la Diputación
 provincial, y el otro lo será uno de los designados en el
 artículo anterior. El empleado de la Hacienda civil de-

vará un registro en que sentará la reseña de los
 que se presenten á requisición, el valor según tasa
 de los que se declaran inútiles, la nota de inutilidad, ex-
 presando el motivo de ella, y los nombres de los dueños
 y pueblos de su domicilio: estos asientos serán rubrica-
 dos diariamente por los tres miembros de la comisión y
 firmados por los empleados de Hacienda. Concluida la
 requisición, entregará el empleado de Hacienda civil el
 registro á la Intendencia, después de extender certifica-
 dos que se entregarán á los dueños de los caballos, en
 que se expresen las circunstancias anotadas en el registro,
 los cuales serán firmados por los individuos de la comi-
 sion y los dos empleados de Hacienda. El Oficial de ca-
 ballería y el empleado de la Hacienda militar llevarán
 por separado otro registro para dar las noticias que ne-
 cesiten á los Gefe de que dependan.

Art. 7º. Los caballos que deban ser requeridos, se
 presentarán en los días que determinen los Capitanes ge-
 nerales en las Capitales de provincia ó en
 los puntos que consideren mas á propósito para que se ha-
 ga con mas brevedad la requisición, según lo permitan
 las circunstancias del país y las fuerzas de que se pueda
 disponer para el servicio, custodia y conducción de los ca-
 ballos requeridos, á cuyo fin los citados Capitanes gene-
 rales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector.
 Quedan exentos de presentarse á la requisición todos los
 caballos cerriles ó domados que no lleguen á los cuatro
 años, ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inu-
 tilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las
 dos últimas requisiciones, que continúan en el mismo es-
 tado de inutilidad, pero deberá darse por las Justicias de
 sus pueblos un certificado con expresión de razones, ma-
 nifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se
 presenten á la requisición, con arreglo á lo prevenido en
 este artículo.

Art. 8º. Se considerarán caballos útiles para el servi-
 cio todos los que á la edad y alzada que se designa en
 el artículo segundo, dan señales de poder prestar el ser-
 vicio de guerra por sus anchuras, hueso y nanidad. Se
 declaran desde luego inútiles los que padecen asma, mo-
 rmo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera
 incurable por rotura de algun ramo ó por alguna otra
 causa.

Art. 9º. El importe de los caballos que en consecuen-
 cia de esta requisición sean destinados al servicio, se
 satisfará por medio de billetes del Tesoro que represen-
 ten cantidades de 50, 100, 500 y 1000 rs., los que serán
 entregados por las Intendencias en cambio de los certi-
 ficados expedidos por las comisiones de requisición al mes
 de su presentación, y admitidos en la contribucion ex-
 traordinaria de guerra ó pagados con sus primeros ingre-
 sos. También serán admitidos en pago de las contribucio-
 nes atrasadas hasta fin de 1837.

Art. 10. Las cuestiones que se susciten sobre excep-
 ciones de requisa ó fraudes, serán resueltas por los tres
 individuos de la comisión, la que deberá oír las quejas
 y denuncias de los particulares y manifestarles los asien-
 tos, si lo solicitaren. La utilidad de los caballos la de-
 terminará el Oficial de caballería con su Mariscal, y el
 valor será dado por los dos veterinarios adjuntos á la co-
 misión, y aprobado por el Diputado de provincia y el
 Oficial de caballería; y en caso de disenso, resol-
 verá la comisión oyendo á un tercer perito que nombra-
 rá el efecto.

Art. 11. Los Capitanes generales de distrito con pre-
 sencia del destino que tengan y del servicio que presten
 en los suyos respectivos los individuos militares de todas
 las clases activas, dispondrán el modo, forma y parage en
 que deberán presentar á la comisión de requisición los
 caballos que tengan y excedan del número que puedan
 exceptuar con arreglo al artículo 3º. Los recibos de los
 caballos que se les requisen á estos individuos militares
 serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la pro-
 vincia en que se verifique la requisición, previa autori-

zacion del Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a de la Real instruccion circularada por el Ministerio de Hacienda en 19 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha Instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

Art. 12. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que estan á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Gefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones; otro empleado de Hacienda civil, comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 10, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 9.^o, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

Art. 13. La presente requisicion se dará por concluida para el día 1.^o de Marzo próximo venidero.

Art. 14. Se confirman las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. **YO LA REINA GOBERNADORA.** Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 10 de Enero de 1839.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. Alaxi.

De la misma Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes encargándole que en los primeros quince dias del mes de Marzo próximo remita á este Ministerio el estado de los caballos requisados y entregados á la autoridad militar, con expresion de señas, valor y dueño y de la persona que los haya recibido, el cual deberá venir por duplicado y sin la menor demora.

Lo que se inserta para su debida publicidad, previniendo á los Ayuntamientos que si habia 1.^o del próximo Marzo se presentare en sus pueblos algun caballo sugeto á requisita que no hubiese sido reconocido hasta el presente, lo denuncien á la comision bajo su responsabilidad. Leán 22 de Enero de 1839. José Eugenio de Rojas. Joaquín Bernardes, Secretario.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.^a Seccion. Num. 28.

Real orden encargando á todas las autoridades, que para haver efectiva con toda brevedad la requisicion de 6000 caballos, mandada ejecutar por la ley sancionada en 10 del corriente, se observe exactamente cuanto, no oponiéndose á ella, se previene sobre la materia especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Guerra en 10 de este mes me dice lo que sigue.

Con Real orden de esta fecha comunico á los Capitanes generales de las provincias, Generales en jefe de los Ejércitos y

demas Autoridades y corporaciones dependientes de este Ministerio de mi cargo la ley sancionada por S. M. en este dia relativa á la requisicion de seis mil caballos, que se ha de hacer en la Monarquía en el modo y tiempo que la misma ley previene. Con este motivo, y atendiendo S. M. á que dicha ley, con excepción de pocas alteraciones, es en lo sustancial igual á la dispuesta en la Real orden de 4 de Octubre último, se ha venido resolver se reencargue á las citadas Autoridades militares y á las civiles la exacta observancia de cuanto, no oponiéndose á aquella ley, está prevenido para haver efectiva con brevedad la requisicion, especialmente en las Reales órdenes de 9 de Diciembre último y 4 del actual. S. M., que está muy persuadida del patriótico celo de dichas Autoridades, de su decidido interés por el bien de la causa pública, y de su respeto y obediencia á las leyes, se lisonjea de que en vez de que llegue á sensible caso de tener que aplicar á ningún individuo la responsabilidad que imponen las citadas Reales órdenes, ni hacer sentir de ningun modo los efectos del artículo 14 de la referida ley de requisicion, se ofrecerán á S. M. repetidos motivos para ejercer su Real munificencia con los que mas le distinguen en el pronto cumplimiento de lo mandado, y secundar con mayor actividad y acierto las intenciones de S. M. para que la ley tenga el resultado que S. M. apetece. En consecuencia de la misma ley, deseando S. M. hacer un uso prudente y justo de la autorizacion que se concede al Gobierno en la última parte del artículo 3.^o, y dar el testimonio de aprecio que es posible en lo urgente de las circunstancias á los importantes y decididos servicios que presta la Milicia nacional, se me servido S. M. mandar que los Capitanes generales de las provincias y los Generales en jefe de los Ejércitos expongan á S. M. con toda brevedad por conducto de este Ministerio lo que crean conveniente acerca de los caballos de los Milicianos nacionales de caballería de los distritos de su mando, que por razón del servicio de guerra que esten prestando, ú otro tan interesante como aquel, consideren debien ser exceptuados de requisicion, manifestando clara y terminantemente las razones en que se fundan, sin apoyarse en consideraciones particulares que redundan en perjuicio del bien público; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que interin resuelve lo que estime justo, se practiquen con los caballos de los citados Nacionales todas las operaciones de requisita, excepto el privarles de ellos, lo que no se realizará hasta que S. M. lo disponga, en cuyo caso se tomarán los caballos de la indicada procedencia que deban ser destinados al servicio, aun cuando aquellos hubiesen variado de dueño, y aunque este fuese de los autorizados para eximir de requisita algun caballo. Al propio tiempo y en conformidad á lo que previene la parte 1.^a del expresado artículo 3.^o, se ha servido S. M. mandar se observe con respecto á los caballos de los Embajadores y súbditos extranjeros lo prevenido en la excepción 14, artículo 2.^o de la Real orden de 4 de Octubre último. Finalmente se ha dignado S. M. prevenirme de conocimiento de esta orden á los demas Ministerios para que expidiesen por los mismos las que S. M. tenga á bien á las Autoridades que dependen de aquellos; se dé á dicha ley, á esta Real orden y á las demas que en la misma se citan el mas pronto y exacto cumplimiento. De Real orden lo comunico á V. E. con el mismo objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1839. Alaxi.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Leán 22 de Enero de 1839. José Eugenio de Rojas. Joaquín Bernardes, Secretario.

ANUNCIO.

Los arrendatarios del arbitrio del maravedí sobre el vino, consignado por Reales órdenes para la subsistencia de los niños Expositos de la casa Hospicio Nacional de Leon y demas deudores de dicha casa por el atraso de sus encabezos en dicho ramo y por el de caridades de aniversarios y réditos de censos, se servirán concurrir á pagar en el término de seis dias, los primeros, sus respectivos plazos vencidos en Diciembre último, y los segundos todos sus descubiertos hasta la misma fecha, en inteligencia de que si así no lo hiciesen habrán de sufrir los apremios de ley que su administrador tesorero trata evitarles por medio de este último é improrogable aviso, mediante á las muchas y perentorias necesidades de tan piadoso y útil establecimiento. Leon y Enero 19 de 1839. José Rafael Tellet, Administrador.

Circ cap del

con cinc tino raya ra. cinc real mor con de blan bon blan con y ra color cos y 1/2

mul da 3 fio dias con otro

de e los i habi

37